



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00204 00
Accionante:	EDECIO ÁNGEL PANEQUE VAZQUEZ
Accionado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

CASO CONCRETO.

La accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **5 de agosto de 2019**, fueron las siguientes:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **EDECIO ÁNGEL PANEQUE VAZQUEZ**, ciudadano cubano, identificado cedula de extranjería 712913, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de convalidación del título de Doctor en Medicina, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento². (Ver folio 30 y 31)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

El Ministerio de Educación Nacional da respuesta al requerimiento, con memoriales del 11 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, mediante los cuales solicita el archivo del incidente de desacato, comoquiera que se realizó la convalidación del título con la **Resolución 007795 de 30 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el trámite de convalidación (fl.43)**

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

En efecto, verifica el Despacho que dicho acto fue enviado a la dirección electrónica del accionante (fl.45), satisfaciéndose de esta manera la orden dada en el fallo de tutela. De acuerdo a lo anterior, no se iniciará el incidente de desacato.

Ahora bien, el accionante a folio 23 manifiesta que en el acto que dio cumplimiento al fallo de tutela, se incurrió en un error ortográfico, de manera que el Despacho requerirá al **Ministerio de Educación Nacional** para que aporte prueba de la corrección, sin embargo se abstendrá iniciar por esta circunstancia apertura de incidente de desacato, pues no se acredita una conducta renuente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **Abstenerse de iniciar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que allegue al Juzgado prueba de la corrección del error ortográfico existente en la resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación.

Cuarto.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JCGM.